

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia 1º de Agosto del año próximo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta república y el reino de Cerdeña, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

NEL NOME DELLA SANTISSIMA TRINITÀ.

Habiéndose establecido hace mucho tiempo relaciones comerciales entre la república de México y los dominios de S. M. el rey de Cerdeña, se ha creido conveniente para mejor asegurar y promover tales relaciones, afirmarlas por medio de un tratado de amistad, de comercio y de navegacion.

A este objeto, S. A. S. el presidente de la república mexicana, ha nombrado plenipotenciario suyo al Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, vice-presidente del consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del supremo tribunal de justicia de la nación, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, &c., &c., &c.; y S. M. el rey de Cerdeña al Sr. D. Rafael Benzi, caballero de su orden religiosa y militar de San Mauricio y Lázaro, su cónsul general encargado de una misión extraordinaria cerca del gobierno mexicano, quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpetua amistad entre la república mexicana y sus ciudadanos por una parte, y los Estados y súbditos de S. M. el rey de Cerdeña por la otra.

ARTICULO II.

Habrá libertad reciproca de comercio entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes. Los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, gozarán en toda la estension de los territorios de la otra, los mismos derechos, privilegios, libertad, favores y exenciones de que gozan los súbditos o ciudadanos de la nación mas favorecida, por todo quanto concierne al comercio, la seguridad personal y de las mercancías, la colocacion, carga y descarga de las naves, la libertad de escoger los propios agentes ó factores, y de fijar los precios de las mercancías, el acceso á los tribunales, la administracion de justicia, los empréstitos públicos y las imposiciones de toda especie. En las estipulaciones contenidas en el presente artículo, no se comprende la de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado á los buques nacionales.

Los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, estarán esentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, mas no del de policia, esto es, para solo el caso de rechazar con la fuerza á los malhechores que amenazaren atentar contra las vidas y propiedades, sin mezcla de cuestiones políticas, cuando eso fuere indispensable por falta de auxilio de la fuerza armada, y por el tiempo preciso de esa urgente necesidad, según la calificación de las respectivas autoridades nacionales. La protección personal que cada una de las partes contratantes concede á los súbditos y ciudadanos de la otra, no excluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes, para no admitir ó parar espeler del territorio de cada una, á aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta se consideren per-

niciosas á la paz, orden público y á las buenas costumbres, segun el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes, dando previo aviso á sus respectivas autoridades diplomáticas.

condo il giudizio delle supreme autorità di ognuna delle due alte parti contraenti, dando previo avviso ai rispettive agenti diplomatici dell'altra.

ARTICULO III.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, tendrán derecho de adquirir en propiedad, de poseer y de enajenar bienes muebles e inmuebles en el territorio de la otra, sea por sucesion intestata ó por testamento, donacion ó contrato, sin ser sometidos á otros ó mayores impuestos de traslacion de dominio, sucesion y semejantes, que los que se paguen por los nacionales, sujetándose á las leyes vigentes, ó que en adelante se dieren sobre estos puntos.

ARTICULO IV.

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, no estarán sujetos en el otro á impuestos mayores que aquellos á que están sujetos los productos semejantes de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO V.

Los buques de las dos partes contratantes no pagarán en los respectivos puertos de cada una por importacion ó exportacion de cualesquier mercancías, diversos ó mas excedidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan ó pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son ó sean importados por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en el territorio sardo en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importacion permitida segun las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos: lo mismo que los productos y mercancías de origen sardo importados en los puertos de México en buques que no sean de aquella nación, suponiendo la importacion permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques sardos, siempre que es la misma igualacion de buques y mercancías fuere concedida á cualesquiera otra nación mas favorecida.

Toda mercancía que para su consumo ó tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nación mas favorecida en los puertos de las partes contratantes, ó que pueda ser exportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y reciprocamente importada y exportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino, ó el lugar de donde salgan.

ARTICULO VI.

Los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos en los puertos de la otra, á diversos ó mayores derechos de tonelada, anclage, fanal, práctico, señal, cuarentena ó otros, que los impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO VII.

Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscacion cuando se hallen á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á confiscacion, á menos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO VIII.

En casos de guerra, los súbditos de ambas partes contratantes establecidos en el territorio de la otra, ienen el privilegio de permanecer en ella siguiendo en sus ocupaciones ó comercio sin ningun obstáculo, mientras que vivan pacificamente y no se hagan desmredores de esa gracia, por cualquier acto contrario á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas.

Nei casi di guerra i súdditi di ambe le parti contraenti stabiliti nel territorio dell'altra hanno il privilegio di rimanervi, continuando nei loro affari o commercii senza verun ostacolo, purché vivano pacificamente e non demeritino di questo favore per qualsiasi atto contrario agli interessi del paese in cui risiedono, secondo il giudizio delle supreme autorità